

C.A. de Temuco

Temuco, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

*Al folio 12*: téngase presente.

**VISTOS:**

Por sentencia de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, en causa RUC 1900552441-8, RIT 168-2023, se declaró:

I.- Que, se absuelve ----, ya individualizado, de los cargos formulados en su contra como supuesto autor de un delito de violación cometido en el año 2016 en la comuna de Carahue.

II. Que se condena en costas al Ministerio Público por haber sido totalmente vencido.

La Fiscal adjunta de la Fiscalía Local de Carahue, abogada, Sra. Andrea Rivas Hormazábal dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de veintiocho de marzo del presente año, según consta del acta levantada al efecto, compareciendo y alegando por la recurrente, la abogada asistente, Srta. Carolina Álvarez Gelvez, quien mantuvo la pretensión recursiva, fundamentos y peticiones concretas; por la defensa del imputado absuelto, lo hizo el abogado Sr. Hernán Valdebenito Castillo, quien solicitó el rechazo del recurso, pues, la causal invocada, por la recurrente como motivo absoluto de nulidad – la del artículo 474, letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal – no concurre, pues la sentencia da razón suficiente del porqué el tribunal no pudo vencer la duda razonable y arribar a la convicción de haber existido el hecho punible y la participación que le habría correspondido al enjuiciado, y lo hace en los motivos Séptimo y Octavo, no cometiendo

ningún error de valoración en la prueba, solo que esta no es compartida por el órgano persecutor

Finalizada la vista, quedó en acuerdo, logrado éste, se redacta la presente sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el recurso interpuesto esgrime como causal de nulidad la establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, contrariando en específico el principio de la lógica conocido como la razón suficiente. Expresa la recurrente que en el episodio en que se cometió el ilícito, que señala la víctima, si bien sólo ella estaba presente, siendo la única testigo presencial sus dichos aparecen corroborado con el relato de su madre -----, quien explicó que a mediados del 2018 su hija le contó a ella y a su esposo lo que había hecho ----- en el año 2016, relato que concuerda en todos los detalles con el proporcionado por la víctima en estrados, agregando esta deponente que ese día, su hija pasó directamente a su habitación y se encerró, le llamó la atención que le dijo “mamá se me pasó la menstruación” cosa que a ella no le pasaba y que ratifica la afirmación de la afectada en cuanto a haber sangrado después de la violación, antecedentes de suma relevancia para demostrar la veracidad de los dichos de la afectada respecto de la existencia de acceso carnal ejecutado por el acusado y que otorga factibilidad temporal y situacional a sus afirmaciones.

Tales declaraciones son complementadas con el testimonio del Comisario Roberto Muñoz, funcionario de la PDI quien concurrió al sitio del suceso, correspondiente a una escuela particular subvencionada ubicada en DIRECCION000, lugar que fue fijado planimétrica y fotográficamente, afirmaciones concordantes con las exposiciones del perito planimetría Cristian Silva y perito fotógrafo Franz Beissinger, todo lo que permitió ilustrar al tribunal respecto de las características del

sitio del suceso y ubicación y dimensiones de la sala de clases donde este delito fue cometido.

Otro elemento de contundente corroboración, cuestionado por el tribunal en su resolución de mayoría que absolvió al acusado, está constituido por la exposición de la perita psicóloga Bárbara Ramos, quien evaluó las competencias testimoniales de la víctima cuando ésta tenía 17 años de edad, arribando a la conclusión que su relato presenta tantos elementos vivenciales que es altamente probable que provenga de una experiencia real de agresión sexual, dentro de los elementos que producen convicción, se encuentran aquellos que se refieren a la existencia de un relato coherente, consistente, ubicado en tiempo y espacio, en que la afectada describe con todo detalle el espacio físico, identifica al agresor, además de recordar gestos y movimientos, verbalizando su interacción con el acusado y existencia de registro mnémico sensorial, esto es, recordar sonidos, olores o colores, en este caso, la víctima relató a la perita y también al Tribunal haber sentido mucho como dolor con la penetración y recordar hasta el día de hoy el sonido de las llaves y cinturón del acusado, cuando éste comenzó a desabrochárselo y bajarse sus pantalones, además de recordar el ladrido del perro que lo interrumpió, recuerdos que persisten hasta el día de hoy y que otorgan mayor credibilidad a su relato, por ser concordante con la fenomenología de esta clase de agresiones, tal como extensamente expuso esa experta.

Referente a lo anterior, el meta peritaje de la defensa, en opinión del ministerio público, no es suficiente para alterar las conclusiones del informe pericial, por cuanto la propia perita Puga reconoció haber estudiado únicamente el informe escrito de Cavas, omitiendo el análisis de antecedentes tan importantes como la video grabación de la totalidad de la entrevista con la víctima y los dos test de personalidad utilizados y cuyos resultados completos se encontraban a disposición de esta experta,

quien no consideró relevante solicitarlo, a pesar de que formaban parte de la pericial que debía analizar, razones por las que se estima que las conclusiones del metaperitaje son incompletas y no debilitan el trabajo de la experta de Cavas. Por ello, al descartar todos estos elementos de corroboración, en especial la prueba pericial, la sentencia, en su decisión sólo de mayoría, se queda sin dar razón suficiente e incurre en el vicio absoluto de nulidad.

Además, Los 8 Registros de atención Clínica en el Cesfam de Trovolhue, desde junio de 2016 hasta febrero de 2020, refuerzan la existencia de sintomatología ansiosa y depresiva en esta víctima, la que no surgió desde la temprana infancia (como sostuvo la perita de la defensa), sino que apareció solo meses después del ataque perpetrado por el acusado (el primer registro de atención es de octubre de 2016), provocando la necesidad de recurrir constantemente a atenciones de salud mental para determinar diagnóstico y tratamiento, lo que se extendió por casi 4 años, hasta febrero de 2020, época de inicio de la pandemia Covid 19, que dan cuenta de la persistencia de estos síntomas por más de dos años, atenciones médicas que se verificaron cuando aún la víctima no develaba estos hechos, lo que demuestra la imposibilidad de pre constituirlos como prueba espuria y refuerza su autenticidad y contundencia probatoria. Tales antecedentes médicos aparecen refrendados además con el Oficio N° NUM000 de fecha 23/05/2019 del Departamento de Salud Municipal de Carahue, que refiere existencia de vulneración de derechos como consecuencia de este mismo delito.

Añade la recurrente que, en consecuencia, contrario a lo que señala en su decisión de mayoría el Tribunal, la perito si se refiere a la situación anterior a los hechos, refiriéndose como se dirá, a que la peritada presenta daños ocasionados con posterioridad al acaecimiento de los mismos, lo que ciertamente corrobora en distintos momentos los cuales

incluso el tribunal trae a colación en el Considerando Quinto, Numeral II, Prueba Pericial, 3. Barbara Raquel Ramos Vergara letra c), a saber:

“c.- En cuanto al daño, se observan indicadores atribuibles al hecho investigado: indicadores de stress post traumático (recuerdos intrusivos, sensación de volver a ver al imputado y sentir el ruido de las llaves, hipervigilancia) y sentimientos de suciedad. También se advierte alteración en desarrollo psico sexual, manifestando aversión a las relaciones sexuales, lo que se vio acentuado por su primera experiencia de pololeo, pues ella se siente poco digna. Se observa sintomatología depresiva, destacando actos autolíticos (cortes en las muñecas que habían aparecido en el año 2016) y sintomatología ansiosa (problemas de sueño). Estos indicadores se valoran con temporalidad crónica, intensidad severa y pronóstico de recuperabilidad parcial”.

“a.-Análisis del Testimonio, la peritada refirió un evento único de transgresión sexual a sus 13 años, consistente en tocación vaginal y penetración vaginal, por parte del inspector del colegio donde ella estudiaba, -----, lo que ocurrió mientras ella estaba en una sala alejada, desarrollando labores académicas, mientras esperaba a su hermana menor que saliera de clase, y cerca de las 15:30 horas el acusado ingresó a hacer aseo, no la dejó salir, amarró sus manos tras su espalda con cinta maskin tape y en la boca, posicionándola sobre un escritorio, bajando su ropa interior, percatándose por el sonido que él desabrochaba su cinturón, pues sonaban las llaves que él tenía y la penetro vaginalmente generándole intenso dolor, como “una quemadura”, deteniéndose solo cuando ladró un perro.

Claramente se infringe el principio lógico de la razón suficiente por cuanto las razones dadas por el sentenciador (a partir de la prueba valorada) para concluir que requería referirse a la historia previa de la víctima se encuentran cubiertas por 3 conclusiones importantes:

1.- La peritada refirió un evento único de transgresión sexual a sus 13 años. Que no es otro que aquel descrito en la acusación.

2.-Que respecto al historial de daño, se descartan situaciones anteriores como bullying y situaciones de violencia intrafamiliar anteriores a los hechos y por otra parte la perito observa indicadores atribuibles al hecho investigado: indicadores de stress post traumático (recuerdos intrusivos, sensación de volver a ver al imputado y sentir el ruido de las llaves, hipervigilancia) y sentimientos de suciedad.

3.- La perito descarta elementos de falsedad por animadversión o por ánimo ganancial, por lo que cobra fuerza que sus dichos son compatibles con una experiencia de agresión sexual como la relatada.

Conforme a la sentencia recurrida se afirma que el fundamento del tribunal para restar valor probatorio al peritaje de doña Barbara Ramos carece de la base o sustento en una razón apta o idónea que justifique el que sea de la forma que en que lo afirma el sentenciador y no de manera diferente. De haberse valorado el peritaje de doña Barbara Raquel Ramos Vergara se habría corroborado y acreditado por consiguiente, la ocurrencia y la participación del acusado en los hechos y por lo mismo este debía haber sido condenado. El no hacerlo influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo y causa agravio.

Por lo anterior pide concretamente que se acoja el recurso por la causal invocada, anulando en consecuencia la sentencia recurrida y el juicio oral desarrollado en esta causa, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**Segundo:** Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada consignó en su considerando SEGUNDO, que estos eran los siguientes: *“En el mes de junio de 2016 en horas de la tarde la menor -----, de 13 años a esa fecha, se encontraba estudiando en una de las salas de la Escuela*

*Particular PERSONA\_JURIDICA000, cuando al lugar llegó el imputado -----, quien se desempeñaba como inspector general y barrendero del establecimiento educacional ya señalado con una escoba y una pala en las manos, ante lo cual la menor guardó sus cosas y se dirigió a la salida, momento en que el imputado cerró la puerta con llave y empujó a la víctima contra las mesas, le dijo que no gritara y con una cinta adhesiva que estaba sobre la mesa, amarró las muñecas de la víctima hacia la espalda y le colocó cinta en la boca para evitar que gritara, luego la puso de espaldas hacia él, le bajó el pantalón y ropa interior, la empujó contra una mesa para luego accederla carnalmente por vía vaginal en una oportunidad lo cual suspendió al sentir un perro ladrar, soltó las manos de la víctima, quien luego de subir su ropa intentó salir de la sala siendo interceptada por el imputado quien la tomó del cuello ahorcándola mientras le decía que si contaba lo sucedido le haría lo mismo a su hermana menor.”*

*“Sostuvo el Ministerio Público, que los hechos precedentemente descritos son constitutivos del delito de Violación de menor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal. Delito respecto del cual se le atribuye al acusado participación punible en calidad de Autor, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14° n° 1 y 15 n° 1, ambos del Código Penal, y que se encuentra consumado de acuerdo al grado de desarrollo de los mismos.”*

*“Sostuvo el Ministerio Público que concurren las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal:*

- a) La agravación establecida en el artículo 368 del Código Penal.*
- b) La atenuante establecida en el artículo 11N°6 del Código Penal.”*

*“Pena solicitada: El Ministerio Público solicita se imponga respecto del acusado la pena de 15 años y un día de presidio mayor en*

*su grado máximo, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 370 bis del Código Penal, inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código Penal; más las penas accesorias legales, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal”.*

Enseguida la sentencia, en sus considerandos QUINTO Y SEXTO refiere la prueba de cargo y la de la defensa, respectivamente, para luego consignar en su considerando SÉPTIMO: ***“Insuficiencia de la prueba de cargo y duda razonable. Que los antecedentes aportados en juicio no han sido suficientes para formar convicción sobre la ocurrencia de los hechos descritos en el libelo acusatorio y tampoco respecto de la participación que habría correspondido al enjuiciado en ellos.”***

*“Lo anterior, atendido que la información proporcionada por todos los testigos de cargo, respecto de la participación del acusado, proviene de una única fuente, constituida por la declaración prestada por la víctima ----, tanto en fase de investigación, como ante la perita sicóloga Bárbara Ramos.”*

*“Recordemos que los testigos de referencia, de oídas o también llamados indirectos, son aquellos que deponen en juicio respecto de hechos que les han sido relatados por un tercero, sin que el testigo haya tenido contacto directo con el evento respecto del cual le corresponde declarar. Las objeciones a este medio de prueba son conocidas a nivel de doctrina (ver, entre otros, Héctor Hernández Basualto, “Contra los testimonios de oídas pre constituidos”, año 2012 y María Inés Yeannes y otros “Afirmaciones de segunda mano: el valor probatorio del testimonio de referencia”) y se refieren, en síntesis, a la vulneración a los principios de contradicción e inmediatez, además de la menor*



*cantidad y peor calidad de la información proporcionada por este deponente indirecto, lo que incide, necesariamente, en que dicha evidencia posea un peso probatorio también menor. De este modo, tales testimonios de referencia, si bien son hábiles para declarar en juicio, sólo pueden hacer fe acerca de la circunstancia de haber escuchado la narración de la víctima, del contenido y formalidades de la misma y de la identidad de quien la emitió, mas no respecto de su veracidad y confiabilidad, requisito indispensable en este caso, atendida la existencia de defectos esenciales en el relato de la afectada, según se analizará más adelante.”*

*“En el presente caso, estas limitaciones resultaron evidentes, más aun atendida la escasa prueba testimonial presentada por la Fiscalía, consistente en la madre de la víctima (testigo de oídas de lo dicho por ella dos años después) y el funcionario de PDI Roberto Muñoz, quien no tomó declaración a la afectada, limitándose a realizar otras entrevistas y fotografías del sitio del suceso. Esta pobreza probatoria provocó que la información ingresada a juicio resultara insuficiente para desentrañar los elementos del tipo penal y diversos aspectos de la dinámica de hechos contenida en la acusación.”*

*“Así pues, ----- relató inicialmente a su madre doña ---- un episodio de abuso sexual ocurrido en la sala de fotocopias, en que el acusado tocó sus pechos (episodio por el que no se dedujo acusación) silenciando el incidente de la violación durante dos largos años, hasta que se produjo la denuncia formal en el 2019 por iniciativa de una matrona de Cesfam que tomó conocimiento de estos hechos, quien no fue convocada a declarar como testigo, privando al Tribunal de conocer los antecedentes que rodearon el momento de la develación de este nuevo hecho-la violación-, de suma importancia en este caso, por cuanto se trataba de una develación tardía, fenómeno que también debió ser abordado por la investigación, pero que simplemente fue ignorado y*

*porque dos años después de la primera develación agregó la ofendida agregó al abuso sexual inicialmente expuesto una nueva imputación por un hecho tan lesivo como una violación.”*

*“Un defecto adicional y fundamental en la prueba de cargo está dado por las deficiencias que presentaba el peritaje de doña Bárbara Ramos, de Cavas Concepción, y que salieron a la luz mediante una sólida exposición de la perita psicóloga de la defensa, doña Isabel Puga, explicando esta última profesional que el peritaje de Cavas no da cuenta del historial previo de la víctima, que se trata de un historial de infancia y adolescencia complejo, cruzado por múltiples episodios de maltrato y abuso previo que pudieron gatillar los numerosos síntomas que doña Bárbara Ramos atribuye al incidente de violación relatado por la afectada, lo que ciertamente contamina todo el trabajo de esta última experta e impide otorgarle valor probatorio a su exposición. En este mismo orden de ideas, la propia Perita de Cavas reconoció que la víctima sólo le relató un incidente de agresión sexual por parte del acusado (la violación dentro de la sala de clases), en circunstancias que a su madre y en su declaración judicial en el Tribunal, relató un segundo episodio de abuso sexual (ocurrido en la sala de fotocopias), utilizando la experta Ramos preguntas inductivas para provocar el relato de este segundo incidente, lo que también constituye una falta a la lex artis de esta clase de instrumentos, pues induce a la evaluada a proporcionar información a la medida de las preguntas sugestivas que se le formulen, todo lo cual debilita aún más esta probanza y la despoja de todo valor epistémico.”*

*“No se puede olvidar que la psicología, si bien es una ciencia, no es una ciencia exacta, por ello la correcta utilización del método científico y la lex artis resulta fundamental para poder valorar positivamente las conclusiones a que pudiere arribar un perito a fin que puedan ser útiles en la formación de la convicción del tribunal, lo que*

*como ya se indicó ha quedado en entredicho con los cuestionamientos que fundadamente ha introducido la prueba pericial de la Defensa cuyo objetivo no era realizar un nuevo peritaje sobre credibilidad de la víctima, que fue lo que efectuó la perita del CAVAS, razón por la cual la perita de la Defensa no entrevistó a la ofendida ni revisó la audiograbación que se hizo de las entrevistas con ella , sino que este meta peritaje tenía por objeto contrastar la metodología utilizada por las examinadoras que es propia del CAVAS denominada Cavas inscript, con aquélla que se encuentra validada nacional e internacionalmente para determinar si cumple con los estándares de la lex artis.”*

*“En ausencia de una prueba técnica y de calidad científica que permita respaldar y corroborar los asertos de la víctima, no existiendo otro antecedente de cargo que contribuya a ese objetivo, es que el Tribunal queda despojado de la posibilidad de acreditar la existencia del delito, no sólo en sus aspectos técnicos, en que no se aportó prueba alguna del acceso carnal, lo cual resulta insalvable al momento de formar la convicción del tribunal en un delito de violación, sino que también en sus aspectos contextuales que quedaron sin corroboración, no pudiendo este Tribunal dar por establecido el episodio relatado en la acusación y que, supuestamente habría ocurrido en el interior de una sala de clases y sin que pueda dársele una calificación jurídica distinta a la imputación contenida en la acusación fiscal en atención a lo específico de la descripción fáctica que impide configurar algún otro ilícito de vulneración en la esfera sexual sin acceso carnal.”*

*“En este sentido y para reforzar los argumentos que se vienen desarrollando, debe tenerse siempre presente que a la decisión de culpabilidad del encausado se llegará, la mayoría de las veces, no por la inexistencia de dudas sobre ello, sino por su disipación o superación. Pero este resultado (la superación de dudas) no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a simples impresiones de los jueces, sino que*

*deberá ser la expresión de una consideración racional de las pruebas del proceso, que explique de qué modo fueron disipadas las dudas y cómo se llegó, a pesar de ellas, a la convicción de culpabilidad. Es este proceso de justificación racional de la sentencia el que no puede ser fundamentado con la precaria prueba aportada por la Fiscalía, la que fue insuficiente para derribar la presunción de inocencia que ampara al encausado.”*

*“A todo lo anterior, debe sumarse la valoración de la prueba testimonial de la defensa, constituida por 4 profesores del colegio PERSONA\_JURIDICA000 (una de ellas, la profesora Jefe de la víctima durante el año 2016), quienes coincidieron en sostener los problemas de convivencia de la víctima al interior del centro educacional, quien presentaba conductas desadaptativas que le generaba conflicto con alumnos y profesores, lo que motivó más de una entrevista con la madre, antecedente que refuerza la existencia de una duda razonable en este caso, particularmente respecto de la existencia de comportamientos contradictorios de la víctima, ocurridos con anterioridad a la supuesta agresión sexual y que resultan coherentes con las conclusiones del meta peritaje de la experta Isabel Puga, en cuanto a la existencia de un historial de infancia complejo de la niña, que debió ser abordado y analizado en este caso, todo lo que justifica doblemente la necesidad de contar con prueba de cargo que posea la contundencia, multiplicidad y armonía para formar convicción de condena.”*

*“En nada altera las conclusiones anteriores, la prueba documental aportada por la acusadora y emanada de Cesfam Trovolhue, la que se refiere a diversas patologías de carácter emocional y mental de la víctima, las que como ya se señaló, no es posible asociar a un evento traumático específico, sino que pudieron ser consecuencia del historial de maltrato familiar, lo que debió ser explorado por la perita de Cavas,*

*omitiendo tan importante responsabilidad, razón por la que no se les dará valor probatorio.”*

*“En cuanto a los documentos emanados del Colegio PERSONA\_JURIDICA000 y de la Seremi de Educación, ellos demuestran que el acusado desarrollaba labores de inspector de patio en dicho centro educacional y que la víctima era estudiante regular del mismo, ambos aspectos no debatidos y reconocidos abiertamente por la defensa. Lo mismo sucedió con los peritos planimetría y fotógrafo aportados por la acusadora, los que refirieron dimensiones e imágenes del Colegio PERSONA\_JURIDICA000, pero que no contribuyen a despejar las dudas ya desarrolladas en párrafos anteriores.”*

**Tercero:** Que en lo que atañe a la causal invocada, contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales revisores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar

de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

**Cuarto:** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

**Quinto:** Que en opinión de esta Corte la decisión de mayoría de la sentencia recurrida contiene las razones suficientes que avalan su decisión absolutoria, por cuanto los sentenciadores extraen sus conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de las conductas imputadas al acusado, lo que se efectúa en el considerando séptimo del fallo.

**Sexto:** Que en las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión de absolución alcanzada respecto del delito formalizado, y lo hace fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura del aludido considerando séptimo del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos

explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por el órgano persecutor da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de restarle valor probatorio a una prueba pericial y descartar su tesis acusatoria, juicios que el tribunal, que ejerció la inmediación, sustentó suficientemente como se advierte del motivo Séptimo y Octavo de la sentencia, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no debe ser admitida.

**Séptimo** Que, en conclusión, para esta Corte, lo planteado por la recurrente no dice relación con un cuestionamiento al razonamiento del tribunal, sino con la valoración de la prueba que este efectuó y que le permitió llegar a las conclusiones fácticas antes señaladas, lo que lo hace improcedente. Además, la sentencia consigna el material probatorio que fundamenta sus conclusiones, describe el contenido de cada elemento de prueba seleccionado como relevante, y lo valora, ligándolo con las afirmaciones o negaciones del fallo, por lo que no concurre la vulneración al principio que ha sido invocado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 297, 342, 373 letra b), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal adjunta de la Fiscalía Local de Carahue, abogada, Sra. Andrea Rivas Hormazábal en contra de la sentencia de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, en causa RUC 1900552441-8, RIT 168-2023 y el juicio oral que le antecedió, los que en consecuencia, no son nulos,

**Regístrese. Comuníquese y devuélvase.**

**Redacción a cargo del ministro titular señor Carlos Gutiérrez Zavala.**

*N°Penal-267-2024.* (sac)